

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00085-00.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación de crédito presentado por la parte ejecutante a través de mandataria judicial (archivos 13 a 16), se procede a exceptuar, hasta este momento, lo relacionado con las agencias en derecho, ya que estas no han sido aprobadas, además que hacen parte de las costas procesales. Así las cosas, habiéndose presentado la liquidación del crédito por la mandataria judicial de la parte ejecutante; y observándose que no fue objetada por la parte demandada, infiriéndose que está de acuerdo con dicha liquidación; es por lo que, el juzgado le imparte su aprobación, quedando así:

CONCEPTO	VALOR
Capital de la obligación	\$2.500.000,oo.
Intereses corrientes desde el 16 de febrero de 2018, hasta el 15 de junio de 2018	\$167.000,oo.
Intereses de mora desde el 16 de junio de 2018, hasta noviembre 09 de 2022.	\$2.282.000,oo.
Total, de la obligación	\$4.949.000,oo.

En consecuencia, y observándose que existen depósitos judiciales a favor de este radicado (folio 47 archivo 12); en aplicación a lo preceptuado en el artículo 447 del CGP, **se ordena a secretaría proceder a hacer entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante hasta la concurrencia del valor antes liquidado, es decir, \$4.949.000.oo** Ofíciase

Teniendo en cuenta la liquidación de costas, obrante al archivo 13; el despacho, en armonía con lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte aprobación por encontrarse sujetas a derecho; **en consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, se ordena a secretaría efectuar su pago a favor de la parte ejecutante, por la suma de \$164.800.oo**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JACO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979b188a09b4273b27147c08d5721f338b0d5fc2736f1f73cc009c9a24e9a61d**

Documento generado en 30/01/2023 05:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Ejecutivo Singular
Radicado: 54 001 40 03 010 2019 00578 00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cucuta, treinta (30) de enero dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término del traslado de liquidación de crédito, prestando por la parte demandante vista al archivo 16 del expediente digital, sin que la parte demandante la objetara; sería el caso proceder a aprobarla, si no se observara que la misma no se encuentra ajustada a derecho, pues excede la tasa de interés autorizado, por consiguiente, el despacho se permite hacer la respectiva modificación, la cual quedara de la siguiente manera:

Capital pagare ----- \$ 24.221.231,00

Intereses de mora desde 24/03/2019
hasta 30/03/2021 ----- \$ 12.102.380,30

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	7	24.221.231,00	120.945
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	24.221.231,00	518.334
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	24.221.231,00	518.334
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	24.221.231,00	518.334
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	24.221.231,00	515.912
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	20	24.221.231,00	345.556
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	24.221.231,00	518.334
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	24.221.231,00	513.490
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	24.221.231,00	511.068
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	24.221.231,00	508.646
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	24.221.231,00	503.802
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	24.221.231,00	511.068
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	24.221.231,00	508.646
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	24.221.231,00	503.802
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	24.221.231,00	491.691
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	24.221.231,00	489.269
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	24.221.231,00	489.269
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	24.221.231,00	494.113
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	24.221.231,00	494.113
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	24.221.231,00	489.269
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	24.221.231,00	482.002
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	24.221.231,00	472.314
01/01/21	01/01/21	17,32	2,16%	30	24.221.231,00	523.179
01/02/21	30/02/21	17,54	2,19%	30	24.221.231,00	530.445
01/03/21	30/03/21	17,41	2,19%	30	24.221.231,00	530.445

Total liquidación crédito al 30 de marzo de 2021 = \$36.323.611,30

Por lo anterior, queda modificada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, quedando como se expuso anteriormente.

Ahora bien, en armonía con el artículo 366 del C.G.P. por encontrarse a derecho la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, vista al archivo 17, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71276e1b641661f239ecf9240e2dc0e5aa63c412bac68eb5dc3a3ab95ed1af4f**

Documento generado en 30/01/2023 05:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Ejecutivo Singular
Radicado: 54 001 40 03 010 2020 00417 00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cucuta, treinta (30) de enero dos mil ventitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término del traslado de liquidación de crédito, presentado por la parte demandante vista al archivo 23 del expediente digital, sin que la parte demandada la objetara; sería el caso proceder a aprobarla, si no se observara que la misma no se encuentra ajustada a derecho, pues excede la tasa de interés autorizada; por consiguiente, el despacho se permite hacer la respectiva modificación, la cual quedara de la siguiente manera:

Capital Letra de cambio ----- \$2.000.000,00

Intereses de plazo desde 02/06/2019
al 02/07/2019 ----- \$ 32.166.00

Intereses de mora desde 03/07/2019
hasta 30/11/2022 ----- \$1.821.193,33

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	27	2.000.000,00	38.340
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	20	2.000.000,00	28.533
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	2.000.000,00	42.800
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	2.000.000,00	42.400
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	2.000.000,00	42.200
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	2.000.000,00	42.000
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	2.000.000,00	41.600
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	2.000.000,00	42.200
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	2.000.000,00	42.000
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	2.000.000,00	41.600
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	2.000.000,00	40.600
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	2.000.000,00	40.400
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	2.000.000,00	40.400
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	2.000.000,00	40.800
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	2.000.000,00	40.800
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	2.000.000,00	40.400
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	2.000.000,00	39.800
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	2.000.000,00	39.000
01/01/21	01/01/21	17,32	2,16%	30	2.000.000,00	43.200
01/02/21	30/02/21	17,54	2,19%	30	2.000.000,00	43.800
01/03/21	30/03/21	17,41	2,19%	30	2.000.000,00	43.800
01/04/21	30/04/21	17,31	2,16%	30	2.000.000,00	43.200
01/05/21	30/05/21	17,22	2,15%	30	2.000.000,00	43.000
01/06/21	30/06/21	17,21	2,15%	30	2.000.000,00	43.000
01/07/21	30/07/21	17,18	2,14%	30	2.000.000,00	42.800
01/08/21	30/08/21	17,24	2,15%	30	2.000.000,00	43.000
01/09/21	30/09/21	17,19	2,14%	30	2.000.000,00	42.800
01/10/21	30/10/21	17,08	2,13%	30	2.000.000,00	42.600
01/11/21	30/11/21	17,27	2,16%	30	2.000.000,00	43.200
01/12/21	30/12/21	17,46	2,18%	30	2.000.000,00	43.600
01/01/22	30/01/22	17,66	2,21%	30	2.000.000,00	44.200

1/02/2022	30/02/22	18,3	2,29%	30	2.000.000,00	45.800
1/03/2022	30/03/2022	18,47	2,31%	30	2.000.000,00	46.200
1/04/2022	30/04/2022	19,05	2,38%	30	2.000.000,00	47.600
1/05/2022	30/05/2022	19,71	2,46%	30	2.000.000,00	49.200
01/06/22	30/06/22	20,40	2,55%	30	2.000.000,00	51.000,00
01/07/22	30/07/22	21,28	2,66%	30	2.000.000,00	53.200,00
01/08/22	30/08/22	22,21	2,77%	30	2.000.000,00	55.400,00
01/09/22	30/09/22	23,50	2,94%	30	2.000.000,00	58.800,00
01/10/22	30/10/22	24,61	3,08%	30	2.000.000,00	61.520,00
01/11/22	30/11/22	25,78	3,22%	30	2.000.000,00	64.400,00

Total liquidación crédito al 30 de noviembre de 2022 = \$3.853.359,33

Por lo anterior queda modificada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, quedando como se expuso anteriormente.

Ahora bien, en armonía con el artículo 366 del C.G.P. por encontrarse a derecho la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, vista al archivo 25, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4f5bd40f12869700bcdcb1a9fea16d6fe19a4250a9e0dae2e643345e0c2846**

Documento generado en 30/01/2023 05:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
RADICADO 54-001-4003-010-2021-00410-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose legalmente notificados quienes integran la parte demandada, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboramos que el mismo reúne cabalidad en los presupuestos a que hace referencia en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además que cumple con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificación del auto mandamiento de pago que se materializó por aviso, previo cumplimiento de los requisitos de ley (archivo 19 OneDrive); observa el despacho que, quienes integran la parte demandada, no contestaron la demanda, como tampoco formularon excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que, el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por estar sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte codemandada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$84.000,00, que serán pagados por quienes integran la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Concerniente a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el sentido de solicitar que, *“se envíe el oficio que decreta (sic) el embargo y retención del salario de la aquí demandada, dirigida al pagador de la misma, con el fin de materializar la medida cautelar solicitada”*; el despacho debe manifestar que al realizarse la trazabilidad del expediente virtual se puede constatar que al archivo 18 reposa el oficio librado por secretaría para el efecto; sin embargo, no se vislumbra prueba que permita establecer que el mismo fue remitido al pagador de la entidad denominada MAEXPO S.A, para que proceda a tomar nota de la orden de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la parte demandada; por ende, se ordena a secretaría para que proceda con la remisión del referido oficio; y en caso de que el mismo, haya sido enviado, proceda a foliar la evidencia de dicha remisión, para con ello,

dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de diciembre de 2021. **Ofíciense.**

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a quienes integran la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Requiérase a secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de diciembre de 2021 (archivo 17), en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a832bcab2e0ad1645faac8e932037aedc5440f34dca0dc8b73ea8010a361b006**

Documento generado en 30/01/2023 05:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00810-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (archivo 23 OneDrive); es por lo que, como titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir (folio 3, archivo 01 OneDrive); y que el correo del mismo está debidamente registrado en la página del SIRNA (archivo 24), se accederá a la terminación del proceso solicitado conforme lo antes motivado. Lo anterior, en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por los señores RODOLFO FUENTES PEÑARANDA y CELIA MARINA RAMIREZ DE FUENTES, a través de apoderado judicial, contra los señores RONALD LOPEZ SANCHEZ, LUZ YANETH NAVARRO LINDARTE y GLADYS FILOMENA SANCHEZ ANDRADE, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo; así mismo, de existir depósitos judiciales, hágase entrega de éstos a la parte demandada, en los montos retenidos. Oficiese.**

TERCERO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, toda vez que nos encontramos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales de la demanda.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cada95c0b0c28c8ba330cff4b0f28dc6a5bb45e707116ee0af322815c4358e8**

Documento generado en 30/01/2023 05:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00433-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, incoado por el abogado de la parte demandante, contra el auto de fecha 05 de diciembre de 2022 (archivo 15), donde el despacho se abstuvo de aceptar el contrato de transacción rubricado por la parte demandante y la parte demandada; y como consecuencia de ello, denegó la solicitud de terminación del proceso petitionada por el profesional del derecho.

Para el efecto, procedo a transcribir apartes de las manifestaciones que hizo, entre otras, el señor mandatario judicial recurrente.

(...)

*Para los efectos tenemos que en el numeral 5 de la citada transacción, se dice: 5. Que el demandado **GIOVANNY FUENTES BUSTACARA** - C. C. No. 74.433.955 expedida en FIRAVITIBA, acepta que en caso de existir depósitos judiciales en este asunto, desde ya autoriza y acepta la entrega de los depósitos judiciales que pudieren existir a favor de la demandante **LUZ RAQUEL RICO CRUZ** - C. C. No. 60.373.437 expedida en CUCUTA y de los que hubieren y existieren a la fecha, para que sean entregados al apoderado de la demandante; en razón a ello, se dijo y se refiere que de los depósitos judiciales que llegaren a existir y a su vez, se dice: los que hubieren y existieren a la fecha, por lo que, no se comparte la decisión tomada por el operador judicial, pues, al decirse los que entrega de los depósitos judiciales que pudieren existir y más adelante se dice de los que hubieren y existieren a la fecha, por lo que, bien puede este operador judicial expresar que no existen y no hay depósitos por entregar por lo tanto, puede disponer la terminación del proceso, levantar la medida cautelar y archivo del mismo.-*

(...)

*Así mismo se desconoce por este operador judicial, el contenido y la parte sustancial del acuerdo, inadvirtiéndolo el mismo y particularmente lo descrito en los numerales 9, que dice: 9. Que la parte demandante **LUZ RAQUEL RICO CRUZ** - C. C. No. 60.373.437 expedida en CUCUTA y la parte demandada **GIOVANNY FUENTES BUSTACARA** - C. C. No. 74.433.955 expedida en FIRAVITIBA, acuerdan, aceptan y establecen que una vez, se establezca por el operador judicial la cantidad y monto de los depósitos judiciales y su existencia de los mismos, se proceda a hacer la entrega de los depósitos en dicha cantidad a favor de la parte demandante, solicitando a su vez, que se acepta la terminación, archivo del proceso y levantar la medida cautelar existente sobre los bienes del demandado, por lo que, se solicita se ordene levantar las medidas cautelares que existen sobre los bienes del demandado.-*

*A su vez el numeral 11, que se dice: 11. Que la parte demandante **LUZ RAQUEL RICO CRUZ** - C. C. No. 60.373.437 expedida en CUCUTA y la parte demandada **GIOVANNY FUENTES BUSTACARA** - C. C. No. 74.433.955 expedida en FIRAVITIBA, en razón del presente acuerdo y/o transacción, desisten de seguir con el presente trámite judicial.-*

*Lo mismo ocurre, inadvierte lo expuesto en el numeral 13, que dice: 13. Que la parte demandante **LUZ RAQUEL RICO CRUZ** - C. C. No. 60.373.437 expedida en CUCUTA y la parte demandada **GIOVANNY FUENTES BUSTACARA** - C. C. No. 74.433.955 expedida en FIRAVITIBA, manifiestan al Despacho la renuncia a los términos de ejecutoria de las providencias judiciales que se profirieran como consecuencia del presente acuerdo y/o transacción.-*

En igual sentido, no se procede conforme a lo requerido por las partes, en atención a que esta es la voluntad de las mismas, e insistiendo en el curso de un proceso donde demandante y demandado optaron por terminar el mismo, debido a la transacción a que han llegado, regando al despacho que en caso de existir depósitos judiciales fuesen entregados a la parte demandante, solicitud que no está condicionada para que no se termine el proceso o seguir con el mismo.-

Como podrá determinarse y verificarse en el citado acuerdo o transacción, las partes llegaron a un acuerdo, donde se dice que se ha cancelado por el demandado el valor acordado, expresándose por la demandante el recibo de los dineros y solicitando que en caso de existir depósitos judiciales sean entregados a la demandante, solicitud que no está condicionada o limitada para no terminar el proceso.-

En atención a que la decisión de las partes es inequívoca, es correcta, es legal, no es indebida, es su voluntad y no amerita discusión alguna, al solicitar la terminación del proceso, levantar las medidas cautelares y ordenar el archivo, sin condición alguna, sin limitación alguna, sin que esté sujeta o no la existencia de depósitos judiciales, pues, para ello, las partes acuerdan si hubieren o llegaren a existir sobre la entrega de depósitos, por lo que, al no existir este operador judicial no puede condicionar y argüir que existe limitación para aceptar lo acordado y transado por las partes..-

Por no existir duda y ser clara la solicitud de las partes en dar terminación a este asunto, ordenar levantar las medidas cautelares y disponer el archivo del expediente se recurre su decisión aquí en citas en recursos, a efectos de que reponga y revoque su decisión, tal y como lo solicitan las partes.-

Como quiera que el citado acuerdo o transacción es claro, preciso, inequívoco, materialmente entendible y es la voluntad de las partes, esta parte, acude a efectos de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando que en caso de no reponerse el mismo, se conceda el recurso de apelación, a efectos de que el superior ordene lo que en derecho corresponda que no es otro que acceder a la pretensión de las partes y dar por terminado el proceso, ordenar levantar las medidas cautelares y el correspondiente archivo.-

Para resolver se considera:

Desde ya, debo manifestar como titular del despacho, que no se repondrá el auto objeto de reposición; y, procederé a efectuar un análisis, con respecto a la sustentación efectuada por el señor apoderado del parte ejecutante, frente a unos apartes del escrito de transacción; para el efecto, expondré así:

Dice el numeral 3 del escrito transaccional:

3. Que el señor GIOVANNY FUENTES BUSTACARA - C. C. No. 74.433.955 expedida en FIRAVITIBA, demandando dentro del proceso de la referencia, reconoce la obligación demandada en el presente proceso ejecutivo y que asume la responsabilidad en el pago de las obligaciones generadas en esta ejecución y en consecuencia, el arreglo y acuerdo para la terminación del proceso, una vez se constate y verifique el pago en efectivo de los dineros y su entrega a favor de la parte demandante.

Por su parte, el numeral 5°, del referido escrito, cita:

5. Que el demandado GIOVANNY FUENTES BUSTACARA - C. C. No. 74.433.955 expedida en FIRAVITIBA, acepta que en caso de existir depósitos judiciales en este asunto, desde va autoriza y acepta la entrega de los depósitos judiciales que pudieren existir a favor de la demandante LUZ RAQUEL RICO CRUZ - C. C. No. 60.373.437 expedida en CUCUTA y de los que hubieren y existieren a la fecha, para que sean entregados al apoderado de la demandante.-

Finalmente, en los numerales 7° y 8° se pactó:

7. Que para el pago y cancelación del valor descrito en el numeral 1, el demandado acepta pagar así:

a.- La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M.L.C.\$4'000.000.00, que se cancelaron y pagaron a la firma del presente instrumento.-

b.- GIOVANNY FUENTES BUSTACARA - C. C. No. 74.433.955 expedida en FIRAVITIBA, autoriza al(a) Señor Juez(a) la entrega de todos los DEPOSITOS JUDICIALES que llegaren a existir a la fecha a favor de la demandante LUZ RAQUEL RICO CRUZ, quien los reclamara a través de su apoderado o serán entregados a su apoderado judicial, para lo cual, se verificara la existencia de los mismos.

8. Que, con las sumas aquí indicadas y la entrega de los posibles depósitos judiciales, que pudieren existir, el demandado GIOVANNY FUENTES BUSTACARA - C. C. No. 74.433.955 expedida en FIRAVITIBA, cubrirá las agencias en derecho(honorarios) y las costas y gastos del proceso, los cuales, se entienden que están incluidos en dicho valor.

De conformidad a lo expuesto, y revisado nuevamente el escrito de transacción, es claro, que a pesar de que el profesional del derecho en su escrito de reposición manifiesta que nunca supeditó la terminación del proceso a la entrega de depósitos judiciales; lo cierto es, que, si se lee con detenimiento el contrato de transacción, constatamos que es todo lo contrario a lo por él esbozado, ya que lo pactado es que, con la entrega de unas sumas de dinero extraprocesales (\$4.000.000,00),

más, unos depósitos judiciales (que no fueron cuantificados), se proceda con la terminación del proceso; y fue por ello, que el despacho en el auto objeto de reparo, indicó en primer lugar, que dentro del plenario no se han constituido depósitos judiciales, es decir, no existen depósitos para entregar a la parte demandante como lo solicitaron; y en segundo lugar, debían expresar que suma de dinero se debe entregar por parte del despacho (cuantificarlos); para con ello, cumplir con el acuerdo transaccional rubricado entre la parte demandante y la parte demandada.

Es decir, el despacho con apego a la voluntad de las partes actuó en pro de los mismos; y no por capricho judicial; por ello, no existiendo depósitos constituidos para entregar a la parte demandante; y no habiéndose registrado en el acuerdo transaccional, **la suma precisa de dinero (depósitos)** que debía entregarse a la parte demandante, es por lo que, no se accedió a lo deprecado.

Además de lo anterior, es imperante que presenten una liquidación del crédito, para determinar, en caso de que aparezcan depósitos judiciales a favor de este proceso; la suma con precisión a entregar, ya que el Juez debe ser garantista, para de esta manera evitar pagos indebidos; así las cosas, no se repondrá el auto objeto de impugnación; y deberá allegarse un acuerdo transaccional, claro, para efecto, reitero, de no desbordar la suma a pagar; y soportado en sumas de dineros que se encuentren depositados a favor de este proceso.

Concerniente al recurso subsidiario de apelación, el despacho no accederá al mismo, en razón a que estamos inmersos en un proceso de mínima cuantía (única instancia) donde no es dable el recurso de alzada; por ello, es improcedente el mismo.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 05 de diciembre de 2022, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Absteneros de conceder el recurso subsidiario de apelación, en razón a lo expuesto.

TERCERO: Exhórtese a las partes para que procedan a dar cumplimiento al auto de fecha 05 de diciembre de 2022, para efectos de desatar la terminación solicitada, si lo consideran pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914f7f377257acefd5e9816d1fe82a76fa37233a244b5bad8844864e803e0e9d**

Documento generado en 30/01/2023 05:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>